



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: HACE SABER A LA PRESIDENTA DE OSEF SOBRE CONSULTA A ORGANISMOS SOBRE AGTES NO APORTANTES

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

USHUAIA, 31 MAYO 2024

VISTO: el Expediente del registro de la Obra Social del Estado Fueguino N° OSEF-E-4390-2023, caratulado: “CONSULTA A ORGANISMOS SOBRE AGENTES NO APORTANTES A LA OBRA SOCIAL PROVINCIAL DE TIERRA DEL FUEGO”; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto ingresaron a este Tribunal de Cuentas mediante la Nota N° 34/2024, Letra: NP del 21 de febrero de 2024, incorporada a fojas 205, mediante la cual la Presidenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), señora Mariana S. HRUBY, solicitó el asesoramiento de este organismo en estos términos: “*En mi carácter de Presidente de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) tengo el agrado de dirigirme usted, respecto de los Organismos que poseen agentes no aportantes a este sistema médico asistencial. Esto, a fin de solicitar su intervención con el objeto de poder determinar la correspondencia de aportes y contribuciones.*”

En ese marco, se remite copia certificada del Expediente OSEF-E-4390-2023 caratulado ‘Consulta a Organismos sobre agentes aportantes a la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego’; en el mencionado, obran antecedentes, informes técnicos y legales acerca del tema a tratar”.

Que sobre el particular, cabe resaltar que el Servicio Jurídico de la OSEF, en su Dictamen (DGJ) N° 478/2023 (fs. 180vta./182), en primer lugar puso de resalto que, siguiendo la línea de este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 46/2023, no existe duda alguna respecto a los aportes referidos al Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, toda vez que al ser una empresa estatal,

020

corresponde que los aportes y contribuciones se realicen en la Caja de Previsión Social y en la Obra Social del Estado Fueguino.

Que se reitera nuevamente que la situación de los aportes y contribuciones del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM no presenta ninguna duda para este Cuerpo Plenario de Miembros, con sustento en todo lo dicho, y tampoco debería presentar duda alguna al Organismo consultante.

Que dejando de lado el caso del Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, diferente situación resulta cuando, en abstracto, la Presidenta de la OSEF consulta "*respecto de los Organismos que poseen agentes no aportantes a este sistema médico asistencial*". Ello, toda vez que el análisis que se efectúa en el Dictamen del propio Servicio Jurídico de la OSEF -*supra* mencionado-, difiere de lo dicho a fojas 206/227, cuando al tomar intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, en el Informe Legal N° 33/2024 Letra: TCP-CA, se contradice la situación puntual de los agentes de la Dirección Provincial de Energía (DPE).

Que, además, en el Informe Legal N° 33/2024 Letra TCP-CA, también se pone en jaque otro análisis jurídico vinculado a los empleados de la DPE, cuando en su conclusión se aseguró que la visión del preopinante resulta opuesta al Dictamen N° 2/2007 Letra: DAJA, el cual afirmaba que los agentes de la DPE tienen la facultad de elegir la obra social sindical que los nuclea, en virtud del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75.

Que siguiendo con la disparidad de criterios que llegan a conocimiento de este Cuerpo Plenario de Miembros, resta destacar que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, en su Informe Legal N° 46/2024, Letra: TCP-SL (fojas 228/230), si bien compartió el Informe Legal N° 33/2024 Letra TCP-CA, agregó algunos matices y lineamientos.

Que así las cosas, dada la complejidad de los hechos y la importancia de los derechos involucrados, este Cuerpo Plenario de Miembros entiende propicio hacer saber a la Presidenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), señora



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Mariana S. HRUBY que, ante la divergencia de criterios en la interpretación de las normas que refieren a la consulta sobre aportes y contribuciones, previo asesoramiento legal, determine la viabilidad de su legitimación activa para el inicio de una acción declarativa de certeza por parte de la Entidad Autárquica, a los efectos de que se clarifiquen los alcances de los pretensos derechos derivados de convenciones colectivas como fundamento de la restricción de situaciones jurídicas consolidadas (por ejemplo: Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y N° 18/75). Ello, fundamentalmente dado a la calidad de los derechos en juego -derecho a la salud y a la vida- que hacen a la dignidad de la persona humana y que requieren un tratamiento cauteloso y prudente para lograr el respeto de ese atributo esencial.

Que, sobre la acción declarativa de certeza, resulta ilustrativo recordar lo que tiene dicho el Superior Tribunal Justicia, cuando mencionó que: “(...) En atención a ello resulta pertinente recordar distintos conceptos elaborados por este Tribunal a fines de establecer si se encuentran reunidos los requisitos postulados en el art. 339 del CPCCLRyM.

En ese sendero sostiene Chiovenda: ‘que el actor que pide una sentencia de declaración de certeza, no quiere conseguir actualmente un bien de la vida que esté garantizado por la voluntad de la ley, ya sea que aquel bien consista en una prestación del obligado, ya consista en la modificación del estado jurídico actual; quiere solamente saber que su derecho existe, o quiere excluir que exista el derecho del adversario; pide al proceso la certeza jurídica y no otra cosa’. (cit. por Fenochietto - Arazi Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, T1 2, pág. 105).

Con notoria precisión, Guillermo J. Enderle, nos señala que: ‘así es como CHIOVENDA, explicando la orientación de WACH y su doctrina de la tutela jurídica, enfatiza que la acción no tiene inexorablemente como presupuesto un derecho subjetivo violado, ya que sólo basta un simple interés en la declaración de certeza para fundar el derecho a la tutela jurídica,

demonstrando de tal modo la autonomía de la acción a través de la sentencia declarativa: el derecho a la tutela existe, aun cuando ninguna prestación sea debida' (pág. 32); y agrega 'De las pretensiones constitutivas y teniendo en cuenta las precisiones realizadas por los autores que específicamente las estudiaron - LORETO (Loreto, Luis. 'La sentencia constitutiva', en 'Revista de Derecho Procesal', Año II, N° 1, Buenos Aires, Ediar, 1944, pág. 1 y ss.), MERCADER (Mercader, Amilcar A. 'La sentencia constitutiva'. 'Análisis del criterio clasificador', en 'Revista de Derecho Procesal', Año V, N° 3 y 4, Buenos Aires, Ediar, 1947, pág. 434 y ss.), STROHM (Strohm, Erick. 'La sentencia constitutiva', en 'Revista Jurisprudencia Argentina, 1962, T. IV, pág. 130 y ss.)-, podemos afirmar que son aquellas que procuran una sentencia que además de declarar un derecho, produzca la génesis de un nuevo estado jurídico, al innovar sobre el preexistente, o sea que no se limitan a la mera declaración sino que crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Estas sentencias -dice KISCH- (Kisch, Wilhem. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. L. Prieto Castro, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1932, pág. 181 y ss.) como las declarativas, no son susceptibles de ejecución ni la necesitan, pues lo que el actor persigue se lo concede por sí sola la sentencia.' (aut. cit.; 'La pretensión meramente declarativa', Ed. L.E.P., pág. 40/41)'.
La llamada acción declarativa, conforme ha señalado el Tribunal, se resuelve en una doble función: investigar si una norma concede a un determinado interés una tutela y qué tutela es la que le concede, a efectos de establecer, en el caso particular, cuál de dos o más normas es aplicable a ese caso. La acción meramente declarativa procura, también, una sentencia de mera declaración de certeza que se limita a afirmar la existencia de una voluntad de la ley que garantiza al actor su bien.

Se configura a través de la pretensión meramente declarativa un procedimiento mucho más civilizado, con un objetivo concreto: proveer certeza, proporcionando clarificación, a través de la interpretación de derechos, deberes



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

o situaciones, previo a consumarse ninguna violación. Se produce con el advenimiento de estas pretensiones un cambio radical de ópticas: a la justicia represiva se le opone la preventiva; al sistema reparador, el sistema preventor, a través de una sentencia declarativa y no coercitiva (cfr. Enderle, G. J., ob. cit., pág. 76)” (Autos: "Agencia de Recaudación Fueguina (AREF) c/ Municipalidad de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande s/ Acción Meramente Declarativa", expediente N° 3424/16, de la Secretaria de Demandas Originarias, 12/12/2017).

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para la emisión de la presente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º inc. i), 27 subs. y cctds. de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Hacer saber a la Presidenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) señora Mariana S. HRUBY, que los aportes de la empresa pública estatal Laboratorio del Fin del Mundo SAPEM, corresponde que se realicen en la Obra Social del Estado Fueguino. Ello, en virtud de lo mencionado en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber a la Presidenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) señora Mariana S. HRUBY que, ante la divergencia de criterios en la interpretación de las normas que refieren a la consulta sobre aportes y contribuciones, previo asesoramiento legal, determine la viabilidad de su legitimación activa para el inicio de una acción declarativa de certeza por parte de la Entidad Autárquica, a los efectos de que se clarifiquen los alcances de los pretensos derechos derivados de convenciones colectivas como fundamento de la restricción de situaciones jurídicas

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos

e insulares correspondientes son argentinos”

consolidadas (por ejemplo: Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y N° 18/75). Ello, fundamentalmente dado a la calidad de los derechos en juego –derecho a la salud y a la vida- que hacen a la dignidad de la persona humana y que requieren un tratamiento cauteloso y prudente para lograr el respeto de ese atributo esencial.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con copia certificada de la presente, de los Informes Legales N° 33/2024 Letra TCP-CA, N° 46/2024, Letra: TCP-SL y Dictamen Legal (DGJ) N° 478/2023 y N° 2/2007 Letra: DAJA, al señor Gobernador de la Provincia, Prof. Gustavo A. MELELLA, y al señor Jefe de Gabinete, Lic. Paulo A. TITA, para su conocimiento.

ARTÍCULO 4°.- Notificar con copia certificada de la presente, de los Informes Legales N° 33/2024 Letra TCP-CA, N° 46/2024, Letra: TCP-SL y Dictamen Legal (DGJ) N° 478/2023 y N° 2/2007 Letra: DAJA, a la Presidenta de la Legislatura Provincial, M. P. Mónica Susana URQUIZA para su conocimiento y, por su intermedio, a la Comisión Legislativa que estime correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto, a la Presidenta de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) Mariana S. HRUBY.

ARTÍCULO 6°.- Notificar en el Organismo, al Secretario Legal a cargo y, por su intermedio, al abogado interviniente.

ARTÍCULO 7°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 090 /2024.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

